



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00146-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5.º del artículo 420 del Código General del Proceso.

3. Aclare al Despacho si la negociación se llevó a cabo entre personas jurídicas o entre personas naturales. Lo anterior, de atender que, del contenido de la carta de devolución de los tapabocas, se extrae que tanto destinatario como suscriptor son personas jurídicas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f313dc2fa2bea31a152d8d81422f67a9cab4eaa6b65c148be9930e718db88

4

Documento generado en 23/07/2021 05:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00115-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041b1d906823a16cab1c82096418d570dcf6466913150f51ab9acaa5dae
b5d5b**

Documento generado en 22/07/2021 08:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2018-00269-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **día dos (2) del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente les será a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2018-00269 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que, a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(f. 53 y 204)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, como en el escrito a través del cual se describieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al señor JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO, para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la demandante.

TESTIMONIALES: Cítese a testimonio en la fecha y hora indicada al señor JOSÉ JOAQUIN FORERO FORERO.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá proceder a reenviarle el enlace de la audiencia, y garantizar que acuda a la diligencia en la fecha y hora programadas.

PRUEBA TRASLADADA: se niega la solicitud de la parte demandante, en virtud de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con en el inciso 2.º del artículo 173 *ibidem*, ya que la parte no procuró su recaudo a través de derecho de petición. En todo caso, tenga en cuenta que el artículo 174 *ibidem* hace referencia a las pruebas practicadas válidamente en el proceso, lo que en materia penal ocurre solamente hasta la audiencia de juicio oral según lo señala el artículo 374 de la Ley 906 de 2004 y no en la investigación penal.

Aunado a lo anterior, además de que no puede considerarse como prueba el expediente de la investigación penal, no se demostró la pertinencia y conducencia de los elementos materiales probatorios y evidencia física que allí se hayan recaudado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA, QBE SEGUROS S.A.

(ff. 113-114 y 250-251)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte GERARDO BELLO TRONCOSO y a JESÚS ALEXÁNDER CORTÉS PATARROYO, para que en la referida audiencia virtual absuelvan el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la demandada.

PRUEBA TRASLADADA: se niega la solicitud de la parte demandante, en virtud de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con en el inciso 2.º del artículo 173 *ibidem*, no hizo la solicitud a través de derecho de petición aduciendo no ser parte en el proceso, cuando sobre ello ninguna restricción establece el precitado artículo.

En todo caso, tenga en cuenta que el artículo 174 *ibidem* hace referencia a las pruebas practicadas válidamente en el proceso, lo que en materia penal ocurre solamente hasta la audiencia de juicio oral según lo señala el artículo 374 de la Ley 906 de 2004 y no en la investigación penal.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANDO JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO. (ff. 156-158 y 259-260)

OFICIOS: Niéguese la solicitud de la parte demandante con relación a oficiar a Seguros del Estado y a la Empresa Strack Inc de Colombia SAS, en virtud de lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con en el inciso 2.º del artículo 173 *ibidem*, ya que la parte no procuró su recaudo a través de derecho de petición.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que, con el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones condenatorias relacionadas con el pago de perjuicios inmateriales, las pruebas solicitadas carecen de conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a los señores JESÚS ALEXANDER CORTÉS PATARROYO y GERARDO BELLO TRONCOSO para que en la referida audiencia virtual absuelvan el cuestionario que le realizará tanto la titular del Despacho como el gestor judicial de la demandada.

TESTIMONIALES: Cítese a testimonio en la fecha y hora indicada al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá proceder a reenviarle el enlace de la audiencia, y garantizar que acuda a la diligencia en la fecha y hora programadas.

RATIFICACIÓN: Niéguese la solicitud de ratificación fundada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, toda vez que, según lo señalado en el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, tal disposición fue derogada a partir de la entrada en vigencia de ese código. Además de lo dicho, lo cierto es que no obran en el expediente documentos emanados de terceros que, eventualmente, pudieran ser objeto de ratificación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANDO RÁPIDO EL CARMEN SA.
(ff. 281-282)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBA POR INFORME: De conformidad con lo solicitado, requiérase a Seguros del Estado SA, con el fin de que rinda un informe que dé cuenta de las sumas que por concepto de gastos médicos, le fueron pagados a Gerardo Bello Troncoso, identificado con c.c. 3.196.152 y a Gerardo Alexis Cortés Patarroyo, identificado con TI 1.077.294.263, con ocasión del accidente, amparado por la póliza SOAT AT 132935334660-4, ocurrido el 3 de enero de 2017.

Requiérase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que rinda un informe en el que certifique quien figuraba como propietario del vehículo de placas BLX011, para el 3 de enero de 2017; así mismo, para que informe las características del automotor y el pago de impuesto realizado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al señor GERARDO BELLO TRONCOSO para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la demandada.

Finalmente, respecto de las pruebas solicitadas en el cuaderno contentivo del llamamiento en garantía, las partes allí involucradas, deben estarse a lo aquí resuelto, en donde se accedió a las pruebas documentales, interrogatorios y testimonios que allí fueron solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a957ea0c33a0c1d266b5359cf467cec41ff2b44f188f8b22cee6d4050e3161

Documento generado en 22/07/2021 06:06:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00042-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare la razón por la cual obran en el plenario 2 poderes concedidos a distintos profesionales del derecho y para adelantar distintas actuaciones judiciales.

2. Aporte un poder otorgado a Camilo Hernán Patiño Guerrero, quien suscribe la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

3. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, incluya en el poder, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de Derecho y Sociedad – Consultoría y Litigios SAS.

6. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

7. Deberá aclarar la forma en la que la demandante -Marina Montoya Bello- adquirió la titularidad del inmueble como copropietaria, pues del certificado de tradición y libertad aportado, no es posible establecer con precisión tal situación. De ser el caso, aporte documentos adicionales que sustenten su afirmación y proceda a relacionarlos en el acápite de pruebas.

8. Complemente el hecho cuarto de la demanda, indicando la fecha exacta a partir de la cual se presentaron los incumplimientos, y el valor de los cánones dejados de pagar.

9. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda indicando, según el contrato pactado, la fecha en la que la demandada debía entregar a la demandante los cánones de arriendo recibidos.

10. De conformidad con lo narrado en el hecho quinto, señale la razón por la cual la demandante no tomó el control del local 102.

11. Amplíe los hechos de la demanda, indicando los términos del contrato de administración celebrado (forma y fechas en la demandante recibía los pagos y qué contraprestación recibía la demandada por la administración).

12. Aclare la razón por la cual reiteradamente señala que la demandada debe cánones de arriendo, cuando lo cierto es que entre las partes en litigio lo celebrado fue un contrato verbal de administración y uno un contrato de arrendamiento.

13. Complemente los hechos 7 y 8, relatando la forma en la que entre 2013 y noviembre de 2018, se dio cumplimiento al contrato de administración.

14. Corrija la primera de sus pretensiones. Tenga en cuenta que en el hecho segundo señala que el contrato suscrito fue desde el 22 de marzo de 2013, fecha diferente a la allí señalada.

15. Cuantifique las pretensiones condenatorias, discriminando a que concepto obedece (daño emergente, lucro cesante, cumplimiento del contrato etc).

16. Amplíe el juramento estimatorio, explicando detalladamente los conceptos que integran el valor que lo integran, y la forma en que se obtuvo el cálculo referenciado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3f63cc23a6a5f9fab87e841a213f8101c4a2e3283c40a4b88c764b56587968

Documento generado en 22/07/2021 06:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00129-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complétese los hechos indicando si ya fue entregado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a19b14dd70e71442a55c8d9ffd2728d08472e840f7963a7e861ec64c894158b

Documento generado en 22/07/2021 06:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00029-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b88895e1608e87dbc2073405d826373f4417cc0d258de939088cad217d7b51

6

Documento generado en 22/07/2021 06:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00087-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d4df6a88642825459aa997e8f4cd7b842b4b32b0225a2786579edc7a08038

3

Documento generado en 22/07/2021 06:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00096-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba98a9817fca0dc8d66159a88997bfb7709553e70389dfc2cb6a9ec6c925d1

Documento generado en 22/07/2021 06:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00100-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf0cd5a4a6868c5e7b3a6ba73331e503a320ac7af67b2977ae77b55226db7
43

Documento generado en 22/07/2021 06:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00111-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195aaa828fce5a3048be54a440619e3f9d421be53777da4d011bafc5ecd213d
f

Documento generado en 22/07/2021 06:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00112-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050e563e0d3022ceeb7c301c48766d5969f90dc1e0bab21251f0c25f03d4cd4

C

Documento generado en 22/07/2021 06:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00115-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7487966627cb67abd8e2e3b4dcbbf030418319faf2be6647eacfad9f0b8e2c6

Documento generado en 22/07/2021 06:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00118-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add60f91b73e2e3dd3a64020e10b27a2f38d0f826069378f4b9dd3e0b67a64d5

Documento generado en 22/07/2021 06:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00121-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecc49c6e91ea26fcabe981064d6074058e9ddab84cf70e7c1918fcc70db3fa

3

Documento generado en 22/07/2021 06:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00124-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017b2c91dbf5d7b972a5e7df65a0523494cdcaa156b0cf2d3f07b0a34bd9add
0

Documento generado en 22/07/2021 06:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00567-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a32b6030b762bb6fe5bbae1046b5be8a4a767020680d5304cdc5de7bb4bb3
07

Documento generado en 22/07/2021 06:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00922-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **WILLIAM ORLANDO LADINO LEAL** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés¹.

1. Por el pagaré 2990083708²

1.1. La suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.946.467)**, por concepto de capital acelerado.

1.2. Los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SESICIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.650.628)**, por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación:

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del despacho.

² De conformidad con lo señalado en el artículo 430 *ibidem*, el mandamiento de pago se libra en la forma que el Despacho considera legal de acuerdo con el contenido del plan de pagos aportado.

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	15/08/2020	\$ 322.512
2	15/09/2020	\$ 326.275
3	15/10/2020	\$ 330.081
4	15/11/2020	\$ 333.932
5	15/12/2020	\$ 337.828
TOTAL		\$ 1.650.628

1.4. Los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las sumas descritas en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. La suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.046.762)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	15/08/2020	\$ 216.966
2	15/09/2020	\$ 213.203
3	15/10/2020	\$ 209.237
4	15/11/2020	\$ 205.546
5	15/12/2020	\$ 201.560
TOTAL		\$ 1.046.512

2. Por el pagaré 377815293937005

2.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.306.330)**, por concepto de capital insoluto acelerado.

2.2. Los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)³

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89abfab8043387121fe6b5682ac01e14228d1e90e75f7c738fb288d91c30c466

Documento generado en 22/07/2021 06:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00956-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX** en contra de **LINA MARÍA OCORO ZAPATA** y **BALDEMAR OCORO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 1130627556 con vencimiento el veintisiete (27) de noviembre de 2020.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.323.256)**, por concepto del las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 17 de agosto de 2015 y el 17 de junio de 2019, discriminadas en el plan de pagos adjunto.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.130.056)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas exigibles entre 17 de septiembre de 2015 y 17 de junio de 2019, discriminadas en el plan de pagos adjunto¹.

3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Téngase en cuenta que, respecto de los numerales 1 y 2, se libra mandamiento en la forma solicitada por la parte demandante en su escrito de subsanación.

Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ccebdecb45c19a6cf4bea54a2b6cb0a1bbf6bb0d074233f9fbe45c9dfc03a3
4**

Documento generado en 22/07/2021 06:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01069-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado seis (6) de mayo de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 3, en el que se le solicitó indicar el domicilio de los demandados.

Fue así, como para subsanar tal falencia, manifestó que *“en el abstract introductorio de la demanda, se evidencia que se hace una clara mención del domicilio de los demandados”* y que en el acápite de *“COMPETENCIA Y NOTIFICACIONES”*, ello consta de forma expresa; no obstante, revisado el encabezado de la demanda, allí se dice que los demandados son propietarios de un inmueble, respecto del cual se señala su dirección de ubicación, pero no se hace ninguna mención clara o expresa al domicilio de los ejecutados, y lo señalado en el acápite de notificaciones, es eso, la dirección en la que aquellos reciben notificaciones, no su domicilio.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71c828e8d7d195714a60db9aa47c258220c22684b8f93064d5291926b9a8e5

2

Documento generado en 22/07/2021 06:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00094-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21362af0d127a41be8ed195c5dd1f9dee3fa7b476f94d1634acc5f8d6f52318e

Documento generado en 22/07/2021 06:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00107-00.

En atención a la solicitud obrante a folio 25 a 27 del expediente digital y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el **27 de octubre de 2021**.

Frente a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares no se accede por improcedente, como quiera que la normatividad procesal no contempla dicha figura, téngase en cuenta que la suspensión impide que sigan corriendo términos y la ejecución de actos procesales. Por lo tanto, si lo pretendido es levantar la medida cautelar mencionada en la solicitud que antecede, los memorialistas deberán adecuar su solicitud a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3482cdfd5cea4367a87b6f31b11a235ea67cd27e7f6c4419f819cc3db1365e3

Documento generado en 22/07/2021 06:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00151-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese en mejor resolución y a color la copia autentica del acta de conciliación, como quiera que la aportada no es legible y por tanto no es posible determinar si cumple con la exigencia del parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001.

2. Digitalícese el original de la solicitud realizada por el Conciliador en Equidad, para que se comisione a esta autoridad judicial, para la diligencia de entrega del bien arrendado, por el incumplimiento del acta de conciliación.

Tenga en cuenta que la documental que allega no se expresa con claridad la solicitud de comisionar para adelantar la diligencia de entrega (Ley 446 de 1998 – artículo 69, incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998).-

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos que soportan su solicitud -contrato de arriendo, acta de conciliación y acta de incumplimiento-, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran aquellos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Aporte certificación reciente de designación de Conciliador en Equidad, emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e69c0db7bd210a4da920cc9aa1bd4ffb8031df34544f26cd1b4d18c87758c8
b**

Documento generado en 22/07/2021 06:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00158-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. En la escritura pública que contiene el poder otorgado para endosar el título base de la ejecución, deberá indicar la página y lugar exacto de ubicación en el que se encuentra relacionado el pagaré cuya ejecución pretende.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00158 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1233b150cf79de26b5687f2b8d8320d2ae5f07fbcc6dbfd29278a5cad7cae065

Documento generado en 22/07/2021 06:08:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00405-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Arguélese las facturas relacionadas en el listado denominado "saldos por factura".

3. Teniendo en cuenta que esta ejecución obedece a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el acta de conciliación, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad04dcef9fb6a3c6b50c977702de700ed494bb80432e9fe97ff54f4dd38be0f

Documento generado en 22/07/2021 06:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00086-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66d5144b3cf29ac2f498689fd2a8f935e3ac80aa17b695d7bc117d9cfe1cbb

Documento generado en 22/07/2021 06:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00767-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente, visible a folio 170 reverso. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconózcase personería al abogado John Alexander Mattos Rodríguez, como gestor judicial de Transportes Especiales Fénix S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

4. No tener en cuenta la publicación del periódico El Espectador visibles a folios 165 a 166, debido a que dentro del presente asunto no se ha ordenado el emplazamiento del señor Iván Enrique Socarras Laiton.

En ese sentido, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 25 de febrero de 2021 y proceder a realizar la notificación en la forma en la que allí se le indicó.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3c29048cea461603f24ecccad4bd69c9bfaa6b0ed574dd9f0697b50051a57

e

Documento generado en 22/07/2021 06:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00769-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 a JAIME MORENO NOPE, quien el 9 de febrero de 2021, recibió en su dirección de correo jaimejalise@gmail.com, la notificación del mandamiento de pago junto con los respectivos traslados, tal como consta en la certificación visible a folios 65 a 68 del expediente digital.

Tener por notificada personalmente, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 a IRMA LILIANA MUÑOZ LONDOÑO, quien el 10 de febrero de 2021, recibió en su correo electrónico imunozlondo@uniminuto.edu.co, la notificación del mandamiento de pago junto con sus respectivos traslados, tal como consta en la certificación visible a folios 91 a 94 del expediente digital.

Cabe observar que los ejecutados, durante el término otorgado para ejercer su defensa, guardaron silencio.

2. Bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante a notificar en legal forma el mandamiento de pago al ejecutado JORGE ALBEIRO MIRANDA, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

3. Finalmente, teniendo en cuenta la comunicación remitida por Jaime Moreno Nope, quien funge como demandado en el presente asunto, se le informa que, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, los dineros se entregan al ejecutante únicamente, cuando se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, situación que aún no ha ocurrido.

En esa medida a efectos de aclarar las dudas que al mismo le puedan surgir, deberá acudir a la asesoría de un abogado, pues a este estrado judicial no le es posible prestar cualquier tipo de asesoría legal.

4. Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f11826315070e0f8269f09d45e84705480ae657b6ada6417b687a009eff253a

Documento generado en 22/07/2021 06:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00877-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado treinta (30) de noviembre de 2020, en donde se dispuso que se allegará el plan de amortización del crédito en el que se detallara de forma discriminada los pormenores del crédito; el cual no se allegó con el escrito de subsanación.

Ahora si bien es cierto en el memorial se relaciona un cuadro donde se describe las cuotas de la obligación, el mismo en primer lugar no corresponde al plan elaborado por el ejecutante y en segundo lugar no corresponde con la obligación aquí ejecutada, pues en la certificación expedida por la entidad demandante; se indicó que tras la refinanciación se pactaron 108 cuotas donde la primera sería el 10 de junio de 2016 y no la indicada en el cuadro allegado.

Adicional a ello y como quiera que la entidad convocante informa que la ejecutada efectuó abonos previo a que incurriera en mora, los mismos tampoco se ven reflejados en el cuadro incorporado en la subsanación; impidiendo de esta forma determinar con claridad las condiciones de la obligación que se pretende ejecutar.

Las anteriores razones son suficientes para no tener por satisfecha la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11ccd5ea441e229ff1f27f145073444d39f72a38cbfdff4f688f6c478714ca4

Documento generado en 22/07/2021 06:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00919-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS** en contra de **LUZ STELLA CASTIBLANCO DE SAMUDIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2018¹ con vencimiento el 9 de enero de 2018:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 Mcte)**, por concepto de 42 cuotas de capital vencido, causadas entre el 9 de agosto de 2017 y el 9 de enero de 2018.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN ZÚÑIGA GAMBOA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

² Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80f61184cd49193bb8c2efa69ee6f33342ca8d96d9506cb1c4c94bd7f6a5404

Documento generado en 22/07/2021 06:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01035-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JANETH JACKELINE ROMERO SOTELO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 39754783 garantizadas con hipoteca constituida por Escritura Pública 4173 de 24 de mayo de 2010, protocolizada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá¹.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$16.239.779,81)**, por concepto de capital insoluto de la obligación

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.032.079,46)**, por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del despacho.

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	15/06/2020	\$ 200.035,01
2	15/07/2020	\$ 202.063,35
3	15/08/2020	\$ 204.112,26
4	15/09/2020	\$ 206.181,95
5	15/10/2020	\$ 208.272,62
6	15/11/2020	\$ 210.384,49
TOTAL		\$ 1.231.049,68

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.032.079,46)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	15/06/2020	\$ 177.153,18
2	15/07/2020	\$ 175.124,84
3	15/08/2020	\$ 173.075,93
4	15/09/2020	\$ 171.006,24
5	15/10/2020	\$ 168.915,57
6	15/11/2020	\$ 166.803,70
TOTAL		\$ 1.032.079,46

6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1576844**. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona que corresponda, advirtiéndole que la entidad ejecutante tiene a su favor garantía hipotecaria y, además de ello, que el crédito por el que se libró mandamiento de pago, fue aquel empleado para la adquisición de vivienda.

Comoquiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado, el trámite deberá ser realizado directamente por la parte ejecutante. Para el retiro del oficio deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

7. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f58867259eb612259c362756dc675ee671467e037d7028856093206eaebbd
6**

Documento generado en 22/07/2021 06:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01036-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque advierte el despacho que dentro del presente asunto no fue acreditado el envío simultáneo de la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificaciones de la parte demanda como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas junto con el escrito inicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la no acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como también del escrito de subsanación da lugar a la inadmisión de ésta.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el envío físico de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Código de verificación:

**a80521362f5d83da062aafa847f8c763b20027a4ce2d630d22619eb1c551adb
a**

Documento generado en 22/07/2021 06:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01071-00.

Vista la comunicación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ff. 41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL SALITRE- PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ MARINA ACERO AGUILAR, por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda obrante a folios 3 a 6 del expediente digital .

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que, en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5911f3f4c6e9953ecd33c6761a96b96029c9dff4170d60b7d71efade2d5b9d4

Documento generado en 22/07/2021 06:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00131-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Respecto de lo pretendido en cuanto al cobro por otros conceptos, es necesario que el ejecutante acredite su causación. Además de ello, en el caso de los montos solicitados por seguros, deberá demostrar, con certificación expedida por la aseguradora, que estos se le cancelaron oportunamente.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Al paso de lo anterior, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado los conceptos de capital, intereses y otros, de conformidad con la información que al respecto se encuentre consignada en el respectivo plan de pagos.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57244ac3ebae596ca2a91a2c0ad25d64ad1fa1ed23dbcbcc655e2ffd825114
2c**

Documento generado en 22/07/2021 06:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00522-00.

Visto el documento obrante a folios 88 a 118, sobre la cesión de derechos litigiosos, el Despacho se abstiene de emitir algún pronunciamiento al respecto toda vez que, en el presente asunto, mediante auto de 8 de octubre de 2020 (f. 46), se dispuso negar la orden de apremio solicitada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c809ae91bc2fa6c4d6e0a76399c1b786e08f575e2cb99ebb4c6b71399e7ad
94

Documento generado en 22/07/2021 06:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00549-00.

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación que preceden, toda vez que el correo electrónico que se indicó tanto en la citación para la notificación personal como en el aviso no corresponde a la de esta sede judicial, debido a que la dirección electrónica asignada a este estrado es cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no la allí indicada.

Por otro lado, la comunicación obrante a folio 64 (expediente digital) resulta confusa pues se indica que es una "citación para diligencia de notificación por aviso" lo cual no es cierto pues téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la notificación se hará por aviso cuando no sea posible materializar la notificación personal, la cual se hará en los términos de la norma referida.

De conformidad con lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en debida forma, teniendo en cuenta lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6758b712f2df386bf182df434568be7f4e27ef5e9e33d0c7d9f552b7e4de3e7

Documento generado en 22/07/2021 06:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00563-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación y como quiera que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que allegue el pagaré 001522 original, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).
2. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7934e96a5b3717e558fedcfdc22227f91c4372d3dbbc122e120cd1ba35793a
5

Documento generado en 22/07/2021 06:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00916-00.

Revisado el trámite procesal, teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, para el Despacho no es posible resolver favorablemente tal pedimiento, pues la figura de la terminación del proceso no está prevista para este tipo de asuntos, por lo que lo procedente sería desistir de las pretensiones, o retirar la demanda.

Así las cosas, la profesional del derecho deberá adecuar su solicitud atendiendo lo consagrado en el presente proveído, y las previsiones que, al respecto, consagra el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157fd057e11374d8838077ee6dda496566e298fdf737ed984ea59f07d424bbd5

Documento generado en 22/07/2021 06:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01003-00.

De conformidad el memorial allegado y una vez revisado el plenario se observa que se cometió un error mecanográfico y por omisión de palabras en el encabezado del mandamiento de pago obrante a f.104-105, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 27 de mayo de 2021 (f.104 a 105), en el sentido que el mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real es a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GILMA GUACHETA CAMAYO y no como quedo allí plasmado.

Notifíquese la presente decisión junto con el mandamiento pago proferido el 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec8e0128c0e737bb8bd8d18987d7fc49bd733552551ac544502e2a237373db3

Documento generado en 22/07/2021 06:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01039-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52334757b580538216c098c178b4ef1a0fe12e2b9ef2630c13d4c9623a05c79

Documento generado en 22/07/2021 06:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00128-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. De conformidad con lo señalado en el numeral 3.º de la carta de instrucciones, complemente los hechos indicando, de lo pretendido, que sumas corresponden a capital, intereses de plazo e intereses de mora. En tal sentido, deberá des acumular sus pretensiones.

4. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**089e0b21e2d39c6c90d23ec3969d57a423a35e30200b8fdc5fa6fd79499dd6a
a**

Documento generado en 22/07/2021 06:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00133-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Excluya el hecho 4.º, pues es idéntico a lo narrado en el hecho 3.º.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Atendiendo el numeral 3.º de la carta de instrucciones, indique al Despacho que sumas corresponden a capital, intereses de plazo e intereses de mora. Al paso de lo anterior, deberá des acumular su pretensión y solicitar por separado cada concepto.

5. Complemente los hechos, indicando la fecha en la que se endosó el pagaré, o en su defecto aquella en la cual se hizo entrega del título al ejecutante.

6. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b5e952ebce2bcf7079f6e4911beb3a5ff1cee2eada9c0298f1530bb1de7280

Documento generado en 22/07/2021 06:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00140-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LAURA MICHELL RODRÍGUEZ RUÍZ** y **LUIS FERNANDO APONTE PINILLA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré¹.

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.342.142)**, por concepto 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	13/12/2019	\$ 87.493
2	13/01/2020	\$ 88.723
3	13/02/2020	\$ 89.953
4	13/03/2020	\$ 91.213
5	13/04/2020	\$ 92.473
6	13/05/2020	\$ 93.763
7	13/06/2020	\$ 95.053
8	13/07/2020	\$ 96.373
9	13/08/2020	\$ 97.723
10	13/09/2020	\$ 99.073
11	13/10/2020	\$ 100.453
12	13/11/2020	\$ 101.863
13	13/12/2020	\$ 103.273
14	13/01/2021	\$ 104.713
TOTAL		\$ 1.342.142

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del despacho.

Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$727.800)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 14 cuotas vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	13/12/2019	\$ 60.360
2	13/01/2020	\$ 59.130
3	13/02/2020	\$ 57.900
4	13/03/2020	\$ 56.640
5	13/04/2020	\$ 55.380
6	13/05/2020	\$ 54.090
7	13/06/2020	\$ 52.800
8	13/07/2020	\$ 51.480
9	13/08/2020	\$ 50.130
10	13/09/2020	\$ 48.780
11	13/10/2020	\$ 47.400
12	13/11/2020	\$ 45.990
13	13/12/2020	\$ 44.580
14	13/01/2021	\$ 43.140
TOTAL		\$ 727.800

4. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.999.674)**, por concepto de capital insoluto acelerado.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE²

² Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a496715cd5ace04ea364180b3f86e1fda5ff5074dd23d98eaa283fdf581db4

Documento generado en 22/07/2021 06:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00165-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar a color el título valor.

3. Apórtese el documento idóneo que cuenta de la causación de las primas de seguro que se pretenden.

4. Anéxese a la demanda el certificado de tradición del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía prendaria.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943cff176c5c0f94c99b19ae7996d06ba1aed2ca607305b308d19ffe14ba4f89

Documento generado en 22/07/2021 06:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00573-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2219a0dd7b9ab27d7b553146b562abc1c786e1feeb5209d7ee08726d2f81a
d**

Documento generado en 22/07/2021 06:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00323-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y una vez revisadas las documentales adjuntas memorial allegado el 12 de marzo de 2021, radicado vía correo electrónico, se constató que en documento PDF contentivo del certificado E-entrega que fue remitido junto con el comunicado copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago correspondientes al del proceso de la referencia.

Igualmente, se pudo establecer que la aquí ejecutada tuvo acceso tanto al mensaje de datos como a los archivos adjuntos al mismo el 10 de marzo de 2021, tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 58 (expediente físico).

En consecuencia y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, el despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral segundo auto de 11 de marzo de 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 53 a 58.

2. Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Gloria Leonor Gómez Soriano el 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Requírase al ejecutante para que, previo a ordenar seguir adelante la ejecución, allegue ante este estrado judicial el original del título que soporta la ejecución.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c6dd622bf6ac67367d2817962f1dab11c37b0505e355bb1dbd4cfd7554b6c

3

Documento generado en 22/07/2021 06:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00502-00.

En atención a la comunicación remitida por la parte ejecutada que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., no es posible tenerla por notificada por conducta concluyente en la medida que de la misma no se desprende que tenga conocimiento del auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto; sin embargo y con el fin de ser notificada personalmente la ejecutada podrá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)

Se requiere a la parte ejecutante para que adelante los tramites de notificación conforme las previsiones del artículo 291 y siguientes de la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e300fe125b74318b0407e6dc6edf2b5a3105f09e0e22824ba8fb00af87e4d0

Documento generado en 22/07/2021 06:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 61 a 65 y 68 a 72 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección física, informada previamente en el escrito de la demanda, el 15 de abril de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Téngase por notificado por aviso al ejecutado CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA el 26 de abril de 2020, tal y como se desprende de las documentales visibles a folios 73 a 77 del expediente digital.

3. Previo a librar orden de seguir adelante la ejecución, el demandante deberá allegar al expediente en original el documento base de la ejecución, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

caa988faa0026f03f1da5987dde76a93a56bbfdf18353c9fd83e4e228ada4ee9

Documento generado en 22/07/2021 06:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00647-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación de la sociedad Supra Ingeniería y Servicios S.A.S., obrantes a folios 51 a 87, correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se indicó erróneamente la fecha en la que fue proferida el mandamiento de pago; téngase en cuenta que el mismo se libró el 1º de febrero del año en curso y no como quedo allí indicado.

Por otro lado, no se remitió copia del escrito de subsanación de la demanda junto con los documentos anexos a la comunicación remitida.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que nuevamente adelante el trámite de enteramiento indicando la fecha correcta del mandamiento de pago y remitiendo la totalidad de los documentos es decir demanda, anexos, escrito de subsanación y el mandamiento de pago

Lo anterior, a través de una empresa que coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos y de cuenta del acuse de recibido del mensaje.

2. Teniendo en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución. para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto.
(WhatsApp 316-427-19-86)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e2f8dd4838749a6440374465ead9580ea4b83286eac9ffb13b0eb6466d537f

Documento generado en 22/07/2021 06:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00016-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0e58add90e3597a7512cb020116d7103028378279f0a9211f8e2436a6c
6ae6**

Documento generado en 22/07/2021 08:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00499-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación hecha a la ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8.º *ibidem*, el demandante deberá allegar la documentación que sustente su afirmación sobre la forma en la que obtuvo el correo electrónico para notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649502673dcd29e90b0846b2870b2efd42ec923488cfa9c5e4d729f8b4f5ed8c

Documento generado en 22/07/2021 06:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00503-00.

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 29 a 44 de la presente encuadernación digital, toda vez no se incluyó un enlace a través del cual el despacho pueda verificar el contenido de los documentos que acompañaron el mensaje de datos, ni mucho menos se allegó copia cotejada por la empresa de correo certificado del mandamiento de pago, del escrito de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos; adicional a ello de las documentales allegadas no se desprende el acuse de recibido ni que el ejecutado haya tenido acceso al mensaje de datos y los documentos enviados tal y como lo exige la sentencia C- 420 de 2020.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de una empresa de correo certificado que coteje las documentales adjuntas y de cuenta del acuse de recibido o cualquier otro método que permita inferir que el remitente tuvo acceso a la comunicación remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755f93ad92acffe98a3531878fcde7b0c6201408f84c367f8ce39f7a3f542a86

Documento generado en 22/07/2021 06:10:41 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00835-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 20 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda presentada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, al considerar que se subsanó a tiempo la demanda satisfaciendo cada uno de los requerimientos, sin embargo frente a la actualización de los datos en el Registro Nacional de Abogados el apoderado informa que presentó dicha solicitud ante la autoridad dentro del término otorgado allegando prueba de ello y a la fecha se encontraba a la espera de la respuesta y la actualización de dicha información. Por lo tanto no era procedente el rechazo de la demanda ejecutiva

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 20 de abril de 2021, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que se cumple a cabalidad con el presupuesto del inciso cuarto del artículo 90 de C.G.P., en la medida que mediante providencia fechada 24 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda al no cumplirse con los requisitos formales entre los que se encuentre el no informar la dirección física y electrónica del apoderado, consagrado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

Una vez vencido el término otorgado no fue reportada dicha dicho correo electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 el cual dispone:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Adicional a ello, el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se abrió la puerta al uso de los medios digitales en la justicia y se permitió la radicación de demandas de modo virtual, estableció en el inciso segundo del artículo quinto la obligación que tiene los abogados de reportar a sus representados y, por tanto, a los estrados judiciales, su dirección de correo electrónico de notificación, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, si bien es cierto que el abogado Jesualdo Araujo Calderón informó en el acápite de notificaciones el correo electrónico, es igualmente cierto que tras verificar en el Registro Nacional de Abogados se evidenció que al momento de proferir el auto de inadmisión el mismo no había sido actualizado, situación que se mantuvo tras vencido los cinco días otorgados para llevar a cabo dicho proceso en la página dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, no son de recibo por este despacho los argumentos relacionados con las actuaciones adelantadas ante la entidad competente mediante derecho de petición, puesto que dentro del auto del 24 de noviembre de 2020 se le indicó el link al cual podía acceder para llevar a cabo la actualización del mismo sin necesidad de recurrir a una petición formal elevada ante la entidad

Por lo tanto, habrá de mantenerse el auto vilipendiado debido a que no se subsana en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que la actualización de la información reportada en el Registro Nacional de Abogados es un deber de los profesionales de derecho y teniendo en cuenta que se privilegia el uso de las tecnologías, las direcciones físicas y electrónicas incluidas en el libelo introductorio deberán coincidir a las reportadas por los apoderados judiciales en dicho registro, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio.

En atención a lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia proferida el 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35809de145e2b8995b44a9833f7c4ee3151fb14f5122f2c249b8d61d6c23c5d

Documento generado en 22/07/2021 06:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00984-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE DROGAS SAS** en contra de **DIANA VERÓNICA CORREDOR CORTÉS**, propietaria del establecimiento de comercio **MAXFARMA**, y **ANDRÉS FELIPE GARZÓN AMAYA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré¹.

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.411.951)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FARINA ROCA PACHECO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ff96236e77d81310397f10087c705a7e6fb7b38ba5cdf4ebdc9fe6142665a9

Documento generado en 22/07/2021 06:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00145-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y en mejor resolución el título valor base de la ejecución y su carta de instrucciones.

3. Alléguese el plan de amortización de la obligación donde se discrimine las 24 cuotas que se refieren en la certificación allegada. De evidenciarse en el plan de pagos sumas destinadas a cubrir otros conceptos, deberá explicar cuáles son y acreditar su causación.

4. Amplíese los hechos tercero y cuarto indicando por qué la suma contenida en el pagaré por concepto de intereses no coincide con la relacionada en la certificación expedida por la entidad demandante.

5. Aunado a lo anterior, complétese los hechos de la demanda indicando el periodo de causación de los intereses corrientes y moratorios pretendidos.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef24f14c0bb92c7439309fc9ca04cb8bfc54ad0973d9801ebcc6cf07450d80c

Documento generado en 22/07/2021 06:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00167-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior, en el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. En el poder deberá ajustarse la cuantía y determinar adecuadamente el título que origina la presente ejecución.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente el título valor que ejecuta, esta vez escaneado por ambas caras y advirtiéndolo al apoderado que se visualice la totalidad del documento, sin que ninguno de sus extremos resulte cortado.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la letra de cambio, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f862cd793e6f1d07a78812c3627319e0ac9a69a9343de6f96121e247a3f114

Documento generado en 22/07/2021 06:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00570-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**919bf2638ec6baed74e2280dca715b667e05dd295b115fa8e2f0c8d2d2cb69b
b**

Documento generado en 22/07/2021 06:10:55 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00546-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante toda vez que, la comunicación se envió a una dirección de correo diferente a aquella respecto de la cual se aportó la documentación que permita establecer la forma en la que se obtuvo. Téngase en cuenta que a pesar de que el correo nubia@audiocine.com, se informó con el escrito de demanda inicial, fue respecto de la dirección info@audiocine.com que, con el escrito de subsanación, se allegó copia del RUT de la demandada, en dónde se registra la misma.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el enteramiento de Audiocine Limitada y Julio Cesar Reyes, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, lo haga a través de una empresa de correo que además de certificar el acuse de recibo, coteje los documentos que se remiten como adjuntos.

2. Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a23c141b53411f1db507d8c8f9c1a0126f40eafd7b6a0b1d13c88d626917458

Documento generado en 22/07/2021 06:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00586-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación de Rogers Alejandro Rojas Chaparro y Dora María Chaparro Montoya, surtidas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (ff. 35-40); por lo que, respecto de aquellos, deberá proceder con el envío del correspondiente aviso.

2. Vista la solicitud del extremo actor, ofíciase a EPS Famisanar SAS, con el fin de que informe los datos de notificación (dirección física y de correo electrónico), que respecto de Johanna Katherin Arias Barajas identificada con c.c. 1.033.718.824, reposen en sus registros.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Téngase en cuenta que las diligencias de notificación agotadas en la dirección de notificación que el demandante informó a través de comunicación del 5/03/2021 resultaron infructuosas.

4. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57c2e83c44524fd82fa4a905b2fe1f88e9921d6254bbf26f1da20225c6483c
7**

Documento generado en 22/07/2021 06:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00164-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Complemente el hecho quinto de la demanda, indicado la fecha a partir de la cual se presentó el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo y la fecha en la que se materializó la restitución del bien.

4. Excluya la primera pretensión, tenga en cuenta que por la naturaleza del proceso ejecutivo no es posible emitir ese tipo de declaraciones.

5. Respecto de la pretensión 1.4, deberá allegar las respectivas facturas que den cuenta del monto adeudado, el periodo causado y que incluyan la facturación generada por el bien arrendado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024e1d1fa67a6e94e689d0895fadee458236507c5402c495e262a87d72782d2f

Documento generado en 22/07/2021 06:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00554-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f21c2508bf4cdde2a15f93a68a6a3e1d7b41cd8ebe057c0955ad35b5d90e81
d

Documento generado en 22/07/2021 06:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00804-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 89 a 94 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada MARISOL CAJAMARCA CASTRO en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección electrónica, informada previamente en el escrito de la demanda, el 6 de mayo de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Se requiere a la parte ejecutante que adelante el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, remitiendo la comunicación a la misma dirección a la cual fue enviada la citación relacionada en el numeral que antecede.

3. Requierase el demandante para que allegue al expediente el documento original base de la ejecución hasta antes de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Código de verificación:

7ad2be6f87f517a8ba2b1a0a55bf985800f54d6f5ac56db64259abda25c54eb5

Documento generado en 22/07/2021 06:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte incidentante contra el auto que dispuso dejar sin efecto la providencia de 20 de febrero de 2020, por medio del cual se dio trámite al incidente propuesto, y en su lugar, se resolvió rechazar de plano la solicitud de desembargo

I. ANTECEDENTES

Luz Marina Romero García y Oscar Molina Romero, a través de incidente, solicitaron el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1291576, el cual fue prometido en venta por Pascual Lemus Torres y Luz Maryorie Galindo Briceño a la señora Romero García el 3 de febrero de 2018.

Mediante providencia de 20 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado del incidente a las partes; sin embargo, luego de analizar el expediente con miras a resolver de fondo el incidente presentado, en auto de 26 de mayo de 2021, se resolvió dejar sin efecto la decisión de 20 de febrero de 2020; y, en su lugar, rechazar de plano el incidente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la decisión de 26 de mayo de los cursantes, pues considera que está plenamente demostrado que, contrario a lo afirmado por el Despacho, los incidentados no son meros tenedores, sino que acreditaron plenamente la posesión sobre el inmueble.

Además, que la diligencia de secuestro, se practicó sin que mediara una orden de embargo previa sobre el inmueble; lo anterior, de tener en cuenta que la demanda principal, en la que se buscaba la resolución del contrato de compraventa celebrado entre Natalia Alejandra Camargo Triviño, como compradora, y Pascual Lemus Torres y Luz Maryorie Galindo Briceño, como vendedores, terminó por conciliación y como consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que carece

de sustento la orden de secuestro decretada y, aunado a lo anterior, por las mismas razones, carece de competencia este estrado para tramitar el proceso ejecutivo acumulado.

En consecuencia, solicita que se declare la falta de competencia de este Despacho para conocer el asunto, que se revoque la decisión recurrida y que se decrete la improcedencia de la diligencia de secuestro realizada en el trámite ejecutivo que se adelantó luego de terminar, por conciliación, el proceso de resolución de contrato de compraventa.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad del recurrente, se centra en la decisión de dejar sin valor y efecto el auto que dispuso dar trámite al incidente de desembargo y en su lugar disponer su rechazo de plano.

El artículo 597 numeral 8.º del Código General del Proceso, a su tenor literal señala que

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

*8. Si un **tercero poseedor** que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 309 *ibidem*, consagra:

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (negrilla fuera de texto)

Del aparte citado del artículo 597 del Código General del Proceso, es claro que, quien pretenda oponerse al secuestro de un inmueble debe reunir 2 cualidades sin las cuales no es viable la oposición presentada, esto es ser tercero y ser poseedor.

En el presente asunto, es claro y ninguna discusión se presentó sobre ello, que el ingreso de los incidentantes al inmueble sobre el que dicen detentar la posesión, fue en virtud del contrato de promesa compraventa suscrito entre la señora Luz Marina Romero García y quienes fungen como demandados en el proceso ejecutivo que adelanta Natalia Alejandra Camargo Triviño, la cual valga la pena precisar, fue posterior a la inscripción de la medida de embargo pues esta, según consta en el certificado de tradición y libertad, se registró desde el 28 de marzo de 2017; no obstante, la promesa de compraventa se firmó el 3 de febrero de 2018.

De tal situación, se desprende que la posesión alegada, se deriva de un negocio jurídico celebrado con los propietarios del inmueble quienes además conforman el extremo pasivo tanto en el proceso verbal, como en el ejecutivo, por lo que claramente contra aquellas produce efectos la sentencia, o la respectiva decisión que ponga fin al litigio.

Así las cosas, la relación entre los suscriptores de la promesa de compraventa, bien a título de promitentes compradores, ora a título de promitentes vendedores, no es nada distinto a una relación de causahabientes, pues ante la celebración de un contrato de promesa de compraventa, la señora Romero García reconoció dominio ajeno sobre el inmueble, el cual espera le sea transferido una vez se perfeccione el contrato prometido.

Aunado a lo anterior, en el contrato que suscribió la señora Luz Marina Romero García, con claridad se señaló la existencia del proceso que aquí

se tramita, pues allí quedó plasmado, en el párrafo de la cláusula quinta que “(...) **LA PARTE COMPRADO (sic) ACEPTA QUE CONOCE DE UN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO INICIADO EN CONTRA DE LOS VENEDORES Y QUE CURSA EN EL JUZGADO 84 CIVIL (...)**”, y más adelante señalan específicamente que el número del proceso al que se hace alusión es el “2017-148”, ver folio 3 del cuaderno 5.

Si bien es cierto, la materialización de la diligencia de secuestro se ordenó con ocasión de un proceso ejecutivo, el origen de este se encuentra en un acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron al interior del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa; no obstante, ante su incumplimiento la allí demandante decidió iniciar, de forma acumulada, la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se itera, quienes pretenden oponerse a la diligencia de secuestro, no ostentan la calidad de terceros pues desde el momento de la suscripción de la promesa de compraventa eran plenamente conocedores tanto de la existencia de un proceso judicial, como de la medida cautelar de embargo que sobre el inmueble se había decretado y practicado, toda vez que ella estaba debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Además de lo anterior, al momento de realizarse la diligencia de secuestro, que fue atendida por Oscar Molina Romero, aquel presentó oposición, la cual fue rechazada por la Juez comisionada por no demostrar, siquiera sumariamente, la posesión que detentaba sobre el inmueble.

Así las cosas, queda demostrado que, contrario a lo señalado por el recurrente, no está demostrada la calidad necesaria que deben ostentar los incidentantes para que sea acogida favorablemente la oposición presentada, pues lo cierto es que, la relación jurídica existente entre estos y los propietarios del inmueble con ocasión del contrato de promesa de compraventa suscrito, desvirtúa su condición de terceros,

3. Finalmente, en cuanto a los argumentos esbozados por el recurrente con relación a la validez de que, se realice doble venta sobre un mismo bien, así como la afirmación de que la diligencia de secuestro no está sustentada en una medida de embargo previa, lo cierto es que ello constituye hechos nuevos que, además de no haber sustentado la decisión cuestionada, no habían sido advertidos en el escrito de oposición.

Tales afirmaciones, no se acompasan con los fundamentos de la decisión recurrida, así como tampoco tienen la virtualidad de determinar la calidad de terceros poseedores de los incidentantes, razón por la cual el Despacho no habrá de ahondar en aquellos cuestionamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito. Por Secretaría, remítase copia digital de la totalidad del expediente al superior.

Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado en los archivos de este Juzgado, no hay lugar a solicitar al recurrente que suministre las expensas necesarias para su reproducción.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce0eb905b7e06a77427cac1b5b37b2bdfd0436a8e8935a4fcd4c9243dabca
5d**

Documento generado en 22/07/2021 06:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00305-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741de43866a38f4dbf6b4008f78b97e2d1b2d27365924202c70bc167c716
3653

Documento generado en 22/07/2021 08:08:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00439-00

Sería del caso proveer sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante el pasado 3 de febrero de no ser que no es posible acceder a los 12 anexos contentivos de los actos de notificación adelantados, debido a que dichos documentos requieren un acceso por parte del titular de los documentos electrónicos.

En atención a lo anterior, se requiere al memorialista para que tal como lo requirió la secretaría del despacho, allegue nuevamente los soportes enunciados en el mensaje de datos del 3 de febrero de 2021 en formato PDF; en caso que por seguridad los documentos requieran una clave o acceso especial deberá suministrarlos.

En caso de que el inconveniente persista, el memorialista deberá agendar cita a través del WhatsApp 316 427 19 86 a efectos de entregar en original los documentos cuya remisión pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6578451fe08b58b1effc2cb9aeb8a0381e0750101096443005d7fce87e1935d8

Documento generado en 22/07/2021 06:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00467-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 24.

2. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios. 26 a 29 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que del acta de envío arimada no se desprende el acuse de recibido o que el ejecutado tuvo acceso al mismo.

Igualmente, no se allegaron cotejados los documentos adjuntos al mensaje de datos; de igual forma tampoco se adosó los documentos que dan cuenta de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa que coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos y de cuenta del acuse de recibido del mensaje.

Adicional a ello, deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6077e78a8f85a7da47872f4faf69625b8a40f0d17242a53485b7aec608036afe

Documento generado en 22/07/2021 06:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00528-00.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al LUIS ALFONSO BELTRÁN AMEZQUITA, lo anterior, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en la documental obrante a folio 36 a 37, manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes visible a folio 36, se **SUSPENDE** el presente por el término de **cuatro meses** contados desde el 26 de mayo de 2021.

3. Una vez reanudado el proceso, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70d3fa0a7c38de9fb914ae5195c5173b9f2d59d7ee8c8c69b3887e58360c24
C

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Documento generado en 22/07/2021 06:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00547-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 62 a 69 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado; toda vez que, la citación remitida no fue cotejada por la empresa de correo certificado.

Adicional a ello, frente a la notificación por aviso visible a folio 72 no se adosó al plenario copia del aviso y del mandamiento de pago enviado a la parte convocada debidamente cotejado junto con la constancia expedida por la empresa de correo que diera cuenta del acuse de recibido.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 s.s. del C.G.P., por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje las documentales remitidas y expida certificación donde conste el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0c31f46b0daeb6585019a3066298b3d296da2f3f8b894f7d1871f9ced8768c

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Documento generado en 22/07/2021 06:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00660-00.

Revisado el trámite procesal, para el Despacho no es posible avalar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020.

Sobre la primera diligencia de notificación, si bien aporta una certificación (f. 82) que da cuenta del resultado de la diligencia confirmando la apertura del mensaje de datos, lo cierto es que no se acudió a una empresa de correo especializada que dé cuenta que archivos fueron remitidos como adjuntos.

Aunado a lo anterior, en el certificado allegado no se encontró enlace que permita verificar los documentos que acompañaron el mensaje de datos, situación que impide al Despacho tener certeza de que la notificación se haya adelantado en legal forma

Por su parte, si bien en el segundo trámite de notificación fue realizado a través de una empresa de correo especializada que certificó el acuse de recibo del mensaje (ff. 128-129), nuevamente se omite el cotejo e los archivos.

Tal situación, impide verificar si la notificación del mandamiento de pago se surtió en debida forma, por lo que, atendiendo la importancia de tal acto procesal, deberá realizar nuevamente las diligencias de enteramiento; y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, hacerlo a través de una empresa de correo que no solo de cuenta del acuse de recibo del mensaje, sino que además coteje los archivos anexos a la comunicación, o que incluya en su certificación un enlace que permita su verificación.

Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega

de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1053ed988ff8db3563d902b7c20cd54080fb00567030c7d6fceab53a16388e54

Documento generado en 22/07/2021 06:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00674-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **BRYAN DAVID LABRADOR MONTERROZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2422161 con vencimiento el 14 de mayo de 2019:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$33.018.101 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas indicadas en el numeral que antecede, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Por Secretaría intégrese al expediente virtual las documentales remitidas por el Juzgado 7° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1024f7c37f8bbec1edf5a2b80529ce8c7226c19c694928fc21c7773f7c92d5e4

Documento generado en 22/07/2021 06:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00152-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

2. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral primero de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por conceptos de comisiones, impuestos, honorarios, seguros, entre otros. De ser así, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital y los demás conceptos que se pretendan su pago, allegando las documentales que den cuenta de su causación.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79da3a7700e0d2a92267af777a98ddeb6a13869e700a7abf7a768eb0f8ef50fc

Documento generado en 22/07/2021 06:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00564-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c35b513603f15e946da443da2366b311b313f747a1385d963c99f2e0826931

Documento generado en 22/07/2021 06:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00574-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285b34ad541d593ba94fae5f23def1cde16c534fa32565ed77efa600665ee372

Documento generado en 22/07/2021 06:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00448-00.

Previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar los originales de las letras de cambio de 27 de noviembre de 2018, suscrito por Ruth Marcela Jiménez, Jaime Garzón y Claudia Muñoz, las cuales fueron presentadas en copia digital como soporte de la ejecución.

Para la entrega, deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986). Cumplido lo anterior, y una vez recibidos los documentos, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f18911262dbe1bff56dc3814c3089dbe037ddcd0a1cb7d17063b1cf7cf27fc5

Documento generado en 22/07/2021 06:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00142-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUIS ENRIQUE GARZÓN ALMONACID** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré¹ 79127177 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.796.748,74 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.821.150,52 Mcte)**, por concepto intereses remuneratorios.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d406d8b57fc252d23191bb84610129682d3c4781afbdd4eb44960b78683c50

4

Documento generado en 22/07/2021 06:11:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, se decide sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora (ff. 23-24 c-4 expediente físico), advirtiendo que no se calculó en debida forma el monto de los intereses de mora causados.

Razón por la cual, el Despacho procede a realizar y aprobar la respectiva liquidación de crédito, que aparece en hoja anexa y que hace parte integral de este auto, la cual arroja los siguientes resultados:

Total capital	\$40.000.000
Total interés de mora (6%)	\$6.242.455,27
Total a pagar *	\$46.242.455,27

* Sin incluir el valor de las costas.

2. Aprobar la liquidación de costas visible a folio 28 *idem*, por valor de **\$2.150.000 M/Cte.**

3. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d7e502c5f0ff1ad58efdef6ab61f5f250f61a4d0dfabae88fda120ff59140f

Documento generado en 22/07/2021 06:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00474-00.

El despacho no tiene en cuentas el acto de notificación obrante a folios 89 a 90 (expediente digital), en la medida que no cumple con las previsiones del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., puesto que se indicó que la demandada debería acercarse a las instalaciones del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes cuando lo correcto era señalar que el término para comparecer es de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada, es igualmente cierto que el domicilio y lugar de notificación física queda ubicado en una municipalidad distinta a la sede de este despacho y por lo tanto, el término a indicar es el de diez días.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el 291 y s.s. del C.G.P., tenga en cuenta que deberá indicársele al ejecutado tanto la dirección física¹ como electrónica de éste despacho judicial y en caso de remitirlo a la dirección electrónica deberá realizarse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE² (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Carrera 10 #19-65

² Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Código de verificación:

467321ec7e9a037ab6e0926b57514e64e64d45e43c2d73b5abb1cf2f74f2feba

Documento generado en 22/07/2021 06:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00553-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc7a12dcd101f0d067cd598d127a8fce7af442e7be4c7229200744591d424fa

Documento generado en 22/07/2021 06:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00011-00.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se decide sobre de la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante obrante a folios 120 a 122 (expediente físico), observándose que para calcular los intereses moratorios no tuvo en cuenta la fecha indicada en el mandamiento de pago (fl. 62); es decir no se partió del 18 de julio de 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación aquí perseguida.

Razón por la cual, el despacho procede a realizar la respectiva liquidación de crédito, que aparece en las hojas anexas y que hace parte integral de este auto, la cual arroja los siguientes resultados:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.170.147,98
Subtotal	\$ 33.170.147,98
- Abonos antes del mandamiento	\$ 907.000,00
- Abonos después del mandamiento	\$ 1.297.000,00
Saldo a 18/05/2021	\$ 30.966.147,98

Así las cosas, el despacho modifica la liquidación del crédito practicada por la parte actora, en los siguientes términos:

1. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **\$30.966.147,98** Mcte. al 18 de mayo de 2021.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a620bb3183421930ff769957290cc3df46074404be361ccce51da43a939a8f36

Documento generado en 22/07/2021 06:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00011-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el numeral segundo de la providencia del pasado 15 de abril de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas visible a folio 43.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, al considerar que el valor por el cual se liquidó las agencias en derecho sólo corresponde al 2,70% del valor de la obligación, debido a que no se liquidaron los intereses moratorios causados al momento de su fijación.

Considera que no se tuvo en cuenta los porcentajes señalados en el Acuerdo PSAA16-10554 y que para el caso en concreto debería ser equivalente al 15% de la obligación teniendo en cuenta las actividades adelantadas dentro del proceso, la cual asciende a la suma de \$5.544.000 Mcte por concepto de agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

Resulta pertinente traer a colación que para fijar el valor de las agencias en derecho se debe seguir las previsiones del numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P., el cual dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 indica que las tarifas para las agencias en derecho para los procesos de mínima cuantía serán entre el 5% y el 15% de la suma determinada en la providencia que ordena seguir adelante.

Descendiendo al caso en concreto advierte el despacho que efectivamente se cometió un error al calcular el monto correspondiente a las agencias en derecho, toda vez que mediante auto de 11 de marzo de 2021 (folio 88 a 89) se ordenó seguir a delante con la ejecución de la obligación en los términos del mandamiento de pago, razón por la cual, para su cálculo no solo debían tenerse en cuenta el monto del capital, sino también, los intereses moratorios que hasta la fecha se hubiesen generado.

Ahora bien, frente al porcentaje a tener en cuenta para la fijación de la tarifa de las agencias, el despacho se mantendrá la aplicación del 5% sobre el valor del crédito, debido a que las gestiones que en el presente trámite se adelantaron no generaron esfuerzo adicional para el extremo actor; téngase en cuenta que además de que este asunto es de mínima cuantía, los convocados fueron notificados por conducta concluyente mediante proveído del 22 de octubre de 2019, no se presentaron excepciones de mérito, de tal manera que no hubo necesidad de presentar un escrito de traslado, ni mucho menos se presentó la oportunidad para escuchar a las partes en audiencia; adicional a ello dentro del plenario no obra documentales que den cuenta gestiones excesivamente onerosas a cargo del demandante diferentes a la carga procesal propia del trámite que aquí se adelanta; como lo son las actuaciones para lograr el decreto y efectivizarían de las medidas cautelares que garantizaran el crédito aquí pretendido.

Por lo cual, se procederá a modificar el valor de las agencias en derecho a la suma de \$1.548.307,40 Mcte correspondiente al 5% de la suma del crédito; y en consecuencia modificar la liquidación de costa en los siguientes términos:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.548.307,40
Inscripción Públicos /movilidad / medidas	52 a 53	\$ 37.500,00
TOTAL		\$ 1.585.807,40

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos resulta procedente reponer el auto atacado y en su lugar aprobar la liquidación de costas efectuada por el despacho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del pasado 15 de abril, por medio del cual aprobó liquidación.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría obrante a 94 de la presente encuadernación.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por el despacho por la suma de **\$ 1.585.807,40 Mcte.**

CUARTO: Negar por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía, por tanto de *única instancia*, por expresa disposición del num. 1º del art. 17 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7032f9c3bdc6300edd72b78daf381d3df01f21f9fca3af1b139df200a613cf7

Documento generado en 22/07/2021 06:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01218-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9a2eb7e7c9d8090236b53ef52951d5f4c64fcbcb72ef88fdda3f690b3dfa3a

Documento generado en 22/07/2021 08:08:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00557-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fad6259c161392b3325cbe5aecb7fcb2340ddab7e4481c70ccec30c02113a
2e**

Documento generado en 22/07/2021 06:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00583-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee966351de02ae1c6399be476fbad7d24fe59508a05e59bd40521ff2a45654ff

Documento generado en 22/07/2021 06:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00613-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrante a folios 48 a 59, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA debido a que no se incluyó el auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual se corrigió el mandamiento.

De conformidad con lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en debida forma, teniendo en cuenta que deberá hacer mención al mandamiento de pago como el proveído del 6 de abril de 2021

2. Previo a proveer el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se requiere el demandante para que llegue al expediente el documento original base de la ejecución, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0ea79675a497254eb344ab8227216ab69ac7a842a191a2d5b1d608213dad
20

¹ Incluido en el Estado N.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Documento generado en 22/07/2021 06:13:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00231-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0303e062ca6c3a493336795d95b71badfa4627921ff03314636cdf7ad0f6db

Documento generado en 22/07/2021 06:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00576-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8c50c070b9ab5ea12bed0be2ffb647f5005091f7dfbfe5d95d49a38e2dcb3e

Documento generado en 22/07/2021 06:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00638-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que los ejecutados Gelmer Rodríguez Aguirre y Ruth Stella Moreno Botía, se notificaron de la orden de apremio por medio de aviso que les fue entregado el pasado 12 de abril de los cursantes, según consta en las certificaciones obrantes a folios 61 y 79 del expediente digital.

2. Toda vez que, con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información en los trámites judiciales, el título que funda la ejecución fue aportado en una reproducción digital, se hace necesario, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, requerir al demandante para que, en el término de 15 días, allegue a este Juzgado el original de la certificación de deuda que contiene la obligación que se ejecuta.

Para la entrega, deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986). Cumplido lo anterior, y una vez recibida la documentación, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Código de verificación:

0d2701133f51d191dad12ea7e38c845729427d0210aeb0fb4af0e372d75a900a

Documento generado en 22/07/2021 06:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00565-00.

Revisado el trámite procesal, para el Despacho no es posible avalar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que si bien la certificación aportada (f. 72) da cuenta del resultado de la diligencia confirmando el recibo del mensaje de datos, revisados los archivos remitidos como datos adjuntos, se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso 1.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de atender que como traslado únicamente se remitió copia de la demanda, cuando el artículo 91 del Código General del Proceso es claro en señalar que el traslado se integra de copia de la demanda y sus anexos, estos últimos señalados en el artículo 84 *ibidem*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la importancia que reviste el trámite de notificación del auto de apremio, el demandante deberá realizar nuevamente la diligencia de notificación, atendiendo lo señalado en las precitadas disposiciones y las observaciones realizadas en el presente proveído.

Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76f1047b9ea512edf5b0bd30d8dfd6513c614f7ca7b019b65638ce99c2afad1

Documento generado en 22/07/2021 06:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00568-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf0ee5c02558fc5d7cf92d350502a8a8977efc5483ff74c6c4ba5c2db0c92

Documento generado en 22/07/2021 06:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00139-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, al habersele atribuido a otra especialidad el conocimiento del mismo.

Téngase en cuenta que de las documentales visible a folios 24 a 26 (expediente digital) y lo narrado en los hechos del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es que se declare la existencia de una obligación en razón a la prestación de servicios profesionales como asesor de la sociedad convocada.

Por lo cual en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P. y en concordancia con el numeral sexto del artículo segundo del Código de Procedimiento Laboral le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

Por tanto el Juzgado, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO.- Esta decisión no admite recurso alguno (C.G.P., art. 139, inc. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado N.º 59 publicado el 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc830a6a8d56479b51482d743fa631b43609c2588ba6da373e5b2d88faa59bc
0**

Documento generado en 22/07/2021 06:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00600-00.

En atención a las documentales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 309 del C.G.P.; téngase en cuenta para la oportunidad procesal el escrito contentivo de la oposición presentada Luis Fernando Delgado Torres a la cual sólo se le dará trámite una vez finalice la oportunidad establecida para que se presente oposición en la diligencia de entrega.

Con todo, requiérase comitente, para que informe el estado en el que se encuentra el proceso en el cual se libró el despacho comisorio que motivó el presente trámite, e informe si la orden de entrega al secuestre todavía se encuentra vigente. Secretaría libre oficio acatando lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b06fa9b0436984fd246ea7436ca5671c6d47a51de7f4a37df5d5607cb6f1dd

Documento generado en 22/07/2021 06:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-01100-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio, razón por la cual se dispone la vinculación de Multibanca Colpatría, hoy Scotiabank Colpatría SA, quien funge como tomador de la póliza de seguro cuya nulidad relativa se pretende.

2. Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2.º del artículo 61 ibidem el demandante deberá proceder con la notificación, en legal forma, de Scotiabank Colpatría. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de 10 días.

3. Finalmente, conforme lo señala la precitada disposición, se decreta la suspensión del proceso a partir de la fecha de este proveído y hasta cuando venza el término señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1f2dc3bb128936c5e3fd24546440366d1b3fdc3cbf579f495a1a544adf9663

Documento generado en 22/07/2021 06:13:49 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00377-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6742fa35f32779d5788d9963f308ba04afb0eb34371d7528e2476754aeea
c73c**

Documento generado en 22/07/2021 08:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00249-00.

En atención al informe secretarial y como quiera que el despacho comisorio de la referencia fue remitido al Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, a través de la oficina de reparto, el despacho dispone:

No se accede a la solicitud elevada por Andrés Mario Poveda debido a que el despacho comisorio al que hace alusión fue devuelto al Juzgado 27 de Familia de Bogotá el 3 de marzo de 2020 sin que a la fecha se haya recibido nuevamente. Por lo tanto, cualquier solicitud relacionada con dicho asunto deberá ser elevada ante el juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2012-00506-00.

Descorrido el traslado frente a las documentales remitidas por el Equipo de Delitos contra la Fé Pública y el Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta que se encuentra fenecida la etapa probatoria, el despacho dispone:

Señalar el **27 de enero de 2022** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido con antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En caso que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente a través del correo electrónico cmpl84bt@condo.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2012-00506 EXPEDIENTE AUDIENCIA. Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01892-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02047-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02141-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01052-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01046-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

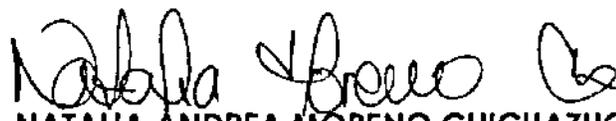
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01822-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



82.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01879-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-000762-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.



26.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00007-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 23 de julio de 2021.